Año de 1902 — Miércoles 26 de Noviembre — Número 271

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Con fecha 10 del actual, se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Examinado el expediente relativo á un aprovechamiento de aguas del río Jares para riego de la finca llamada Las Chairas en el Ayuntamiento de La Vega, solicitado por D. Santiago Alvarez Pérez, de cuyo expediente resulta:

1.° Que el recurrente, vecino de Castromao, presentó una instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando de este Gobierno la concesión de 42 litros de agua del mencionado río por segundo de tiempo para riego de la expresada finca, y que la Jefatura de Obras públicas, considerando excesiva dicha cantidad de agua, lo manifestó así al interesado, quien presentó nueva instancia, pidiendo tan solo dos litros por segundo de una manera continua para el mismo objeto, petición que fué admitida y sometida á la tramitación que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

2.° Que contra esta petición se recurrió también en instancia acompañada de croquis, por D. José Manuel Seoane y D. Manuel Anta, en representación de su esposa D.ª María Yáñez, vecinos del mismo Ayuntamiento, alegando los perjuicios que con la concesión se les ocasionarían en sus prados, inferiormente situados, que fertilizan con las aguas del mencionado río, y en otro superior de la María Yáñez, quien supone que será inundado por el remanso de la presa; cuya oposición fué contestada por el representante del peticionario, exponiendo que con el nivel asignado á la presa, no se inundan ni se causan perjuicios á los prados de que se trata, y que en cuanto á privar de riego á dichas fincas, tampoco es de temer, porque la cantidad de agua que se solicita es sumamente pequeña, puesto que es de dos litros de agua por segundo, y que el gasto del río necesariamente tiene que ser por lo menos de 40 á 50 litros por segundo.

3.° Que remitidos los antecedentes á la División de Trabajos hidráulicos del Miño, se practicó por la misma la confrontación del proyecto sobre el terreno con asistencia de los interesados, levantándose actas del reconocimiento y de las reclamaciones presentadas en el acto de la confrontación, de las cuales aparece: Que se llevó á cabo por el Ingeniero D. Enrique Pagliery, afecto á la citada División, una nivelación de los puntos principales á que las obras del aprovechamiento podrían afectar, incluyendo entre ellos un molino y batán, marcándose además, por no existir punto fijo de referencia para la coronación de la presa, una cruz en una roca, y tomándose los datos para los aforos y levantamiento del plano necesarios; que en dicho acto se presentaron además de los indicados reclamantes, otros varios, manifestando unos ú otros, que el terreno donde se ha de emplazar la presa, es propiedad dal comun de vecinos, en la que tiene parte el peticionario; que el molino y batan se inutilizan con el aprovechamiento en cuestión; que se perjudican con el mismo por falta de aguas los prados situados agua abajo; que con la construccion de la presa, se priva á un prado de una servidumbre de carro que disfrutaba; que un molino que existe en «Ponte bella» no podrá moler; que el peticionario manifestó que se ratificaba en las contestaciones que dió en el expediente á las reclamaciones que figuraban en el mismo; que no hay lugar á la reclamación de D. Pío Arias, por no existir la servidumbre á que alude; y que respecto á la segunda reclamación de D. Bautista Yáñez y otros individuos, que devolviendo el prado al río la mayor parte de las aguas que utiliza, puede funcionar el molino sin inconveniente.

4.° Que en el el informe emitido por el ingeniero encargado de la confrontación manifiesta este funcionario, que deficiencias del proyecto le obligaron á levantar un plano taquimétrico del emplazamiento de las obras; y que el expediente se ha tramitado con sujeción á lo que previenen las disposiciones vigentes, entrando despues á hacer un extracto del mismo, y á detallar las operaciones practicadas en el terreno, consignando las cotas relativas de varios puntos, entre las cuales figura la muy importante de la coronación de la presa, para la que fija como máximun 97'07 metros, sin duda alguna equivocada puesto que agrega la condición de que ha de quedar 20 centímetros por debajo del punto fijado con la cruz en roca; y siendo así que según dice la cota de esta es 99'27 metros, dedúcese que la de la coronación debe ser 99'07 metros en lugar de los 97'07 que consigna; é indica el emplazamiento preferible para la presa, la pendiente que convendrá para el canalizo, los terrenos que ha de atravesar y la extensión superficial que podrá regarse del prado del peticionario, una hectárea aproximadamente, para respetar los aprovechamientos existentes; manifestando que del aforo practicado el día de la confrontación resultó ser el caudal del río de 7.000 litros por segundo, y en cuanto al de estiaje, que aun cuando no existen datos directos, pueden adoptarse los del aforo de la antigua División hidrológica del cual deduce por comparación para el punto de que se trata, admitiendo la proporcionalidad con la superficie de cuenca del río (cométese en el informe el error, sin importancia para el caso, de suponer al Jares afluyente del Sil) un caudal de estiaje de 324'50 litros por segundo. Examina después dicho funcionario la petición y las reclamaciones, emitiendo la opinión de que si excesiva era la cantidad de agua de 42 litros por segundo de la primera petición, mucho más excesivamente mezquina es la de la segunda, de dos litros, porque difícilmente discurrirán por el canalizo, sin que se pierdan por filtración y evaporación, como difícilmente tambien podrá el peticionario almacenar la poca que llegue para poder verificar los riegos periódicos cada siete días; en apoyo de cuyos extremos trascribe lo que dice MM. Paul Leoy Salvador en su obra de Hidráulica Agrícola, llegando á la conclusión de que á ser posible sin perjuicio de tercero y caso de hacerse la concesión deberá elevarse hasta 20 litros la cantidad de agua que se conceda; manifiesta que además de las reclamaciones que figuran en el expediente, se presentaron otras en el terreno, el día de la confrontación y que todas ellas pueden reducirse á las cuatro siguientes: 1.ª Que la presa proyectada inundará los prados de aguas arriba é inutilizará el molino y batán, reclamación que no tiene ya fundamento alguno por virtud del rebajamiento de la presa calculado al efecto. 2.ª Que es referente á la cantidad de agua que ha de concederse y que dicen los reclamantes hacerles falta, á unos para mover el molino de Porta bella, á otros para riego de sus prados; y que esta reclamación no tiene razón para prosperar porque siendo el caudal del río en estiaje de 324'50 litros, el molino de Porta bella, de una sola piedra y salto de dos metros exige solo 125 litros de agua, y que si se conceden 20 litros á don Santiago Alvarez, quedarán aun 179'50 litros para los riegos de los prados, cantidad diez veces mayor que la necesaria para su extensión superficial; y que además de esto es fácil no dejar ni asomo de duda de que no ha de causarse perjuicio alguno por este concepto, bastando para ello imponer al concesionario la condición de devolver en todo tiempo al río una parte del caudal de 237 litros que actualmente disfruta del arroyo de los Corzos, igual á la que derive en lo sucesivo del río, con lo cual el caudal que llegue á los usuarios de aguas abajo sera el mismo que hoy. 3.ª Que el terreno en que ha de emplazarse la presa es del comun de vecinos y que en el

tiene parte el peticionario, lo cual más bien que una reclamación es una noticia, dice, y que como tal no exige refutación. 4.ª Que con la construcción de la presa se priva á un prado de una servidumbre de carro que disfrutaba aguas abajo, en la márgen derecha del río, cuya reclamación refuta diciendo que la presa tal como se propone en el informe que se emplace, ni aun que estribara en la márgen derecha del río afectaría en nada á la servidumbre indicada; y que como consecuencia de todo lo expuesto cree que puede accederse á lo solicitado por D. Santiago Alvarez Pérez, siempre que que se sujete á condiciones análogas á las que consigna, entre las que se estipula, que el volúmen de agua que se concede, habrá de ser de 20 litros por segundo, y que emplazada la presa en el punto que fija y con la altura de coronación que tambien señala, las obras se ejecutarán en lo demás con sujeción al proyecto presentado y á las mencionadas condiciones.

5.º Que remitidos todos los antecedentes al Consejo de Aricultura, Industria y Comercio á los efectos del art. 23 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, los devuelve informando en síntesis, después de estudiar los datos del expediente; que del análisis de ellos se deduce que el Ingeniero encargado de la confrontación, rechaza en absoluto el proyecto que acompaña á la solicitud, al variar, todos cuantos extremos se fijan en él dándose el anómalo caso de proponer se otorgue una concesión completamente distinta á la que se solicitó, en cantidad de agua, superficie de la finca regable, y situación y dimensiones de la presa, si bien el fin sea el mismo. Que de concederla en estas condiciones, el peticionario se encontraría con una concesión casi nebulosa, por carecer de plano y memoria descriptiva que le indique y precise, todas y cada una de las obras, con sus correspondientes dimensiones, que deba realizar, exponiéndose á tener que deshacer las ejecutadas al efectuarse la inspección facultativa, en lo que recibiría gran perjuicio, sin culpa propia. Que por lo tanto parecería extricta justicia, desestimar la solicitud, por falta ó insuficiencia de precisión en la memoria y planos que se acompañan, pero que por equidad y conveniencia de los intereses generales de la provincia, propone que se otorgue la concesión de referencia con arreglo y sujeción á lo proyectado y propuesto en su informe por el Ingeniero de la División é imponiendo las condiciones que en el mismo se expresan, desechando en absoluto el proyecto presentado por el peticionario, pero buscando la forma de garantir á éste el acietro en la realización de las obras que debe ejecutar, facilitándole las memorias y planos con todos sus detalles y sujeción á los datos fijados por el referido Ingeniero y sin que el Sr. Alvarez tenga que hacer nuevos desembolsos.

6.º Que pasado también el expediente á la Comisión provincial, informa ésta, después de algunos resultandos y de copiar el artículo 200 de la vigente ley de aguas y el 13 de la ley de 20 de Febrero de 1870, sobre concesión de canales y pantanos de riego, para venir á concluir que en ellos se reconoce de un modo que no deja lugar á duda que se considera equivalente para la declaración de utilidad pública la cantidad de 200 litros de agua por segundo á la extensión superficial de 200 hectáreas y por lo tanto la de un litro para cada hectárea como cantidad necesaria y suficiente, sin que esto quiera decir que deba tomarse este número como invariable, sino que las condiciones especiales de cada caso podrán hacerle mayor ó menor, pero siempre alrededor de ese tipo como término medio; que considerando en vista de ello que la cantidad de dos litros solicitada de acuerdo con el proyecto, es muy suficiente para el riego de la finca en la extensión de 100 áreas que pretende regar; y que no hay para que concederle mayor cantidad, que pudiera redundar en perjuicio de tercero; que al proponer el Ingeniero de la División que se concedan los 20 litros por segundo, propone también que se obligue al peticionario á devolver al río Jares la misma cantidad del caudal que actualmente aprovecha del arroyo Córzos; que otra razón que pone de manifiesto lo excesivo de los 20 litros es la de que esa cantidad sería más que suficiente para abastecer á la Vega del Bollo, cuyo número de habitantes compara con el de Orense, que dice no contar para sus necesidades más que con un caudal continuo que no llega á 20 litros: que la única razón que aduce el Ingeniero de la División al proponer la concesión de 20 litros en vez de los dos solicitados, es la de que así el regante dispondría siempre de suficiente cantidad de agua, aunque hubiese filtraciones, siendo así que cabe tener en cuenta que estas no ocurrirán una vez saturado el terreno y que además pueden evitarse por varios medios que la Comisión indica; que la cantidad de agua de dos litros por segundo solicitada, es la necesaria y suficiente por cuanto este número se aproxima bastante al que sirve de tipo regulador en la ley de aguas y además técnicamente se considera también suficiente por los Ingenieros, autor del proyecto y Jefe de Obras públicas de la provincia, puesto que la petición fué cursada y tramitada; y que tan respetables deben ser las opiniones técnicas de dichos Ingenieros como las del de la División y del Consejo de Agricultura que proponen 20 litros, no habiendo debido, por lo demás, el Consejo, informar sobre la parte técnica por oponerse á ello el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, relativo á auxilios de Empresas de canales de riego (por analogía aplicables á este caso)j que no hay por que conceder mayor cantidad de agua que la solicitada, toda vez que con ello podría irrogarse perjuicio á tercero; que la extensión ó zona regable de la finca «Las Chairas» es de 100 áreas, como se decía en el proyecto presentado y se manifiesta también en el informe del Ingeniero de la División, aun que su extensión total sea próximamente de dos hectáreas; que siendo la cantidad solicitada la que se propone en el proyecto, este se ha calculado para ella y solamente, según el informe del Ingeniero de la división, deberán introducirse en aquel las modificaciones que propone, en virtud de las reclamaciones presentadas, reconociendo no obstante dicho funcionario que las obras deberán ajustarse al repetido proyecto; que no es este por consiguiente, desechado por la División, como erroneámente se afirma en el informe del Consejo de Agricultura; que por estas razones el proyecto que sirvió de base á la petición, detalla de un modo claro y suficiente las obras á que debe sujetarse el peticionario por cuanto los documentos de que se compone son los reglamentarios y fué admitido y cursado por la Jefatura de Obras públicas, que lo hubiera devuelto si lo considerase deficiente ó nebulosoj que la concesión debe por lo tanto otorgarse con arreglo á dicho proyecto, sin que esto sea obstáculo para que el peticionario se ajuste á las condiciones que propone la División; y que considerando por último que no hay perjuicio de tercero otorgando la concesión con la sujeción expresada, informa en el sentido de que puede concederse al D. Santiago Alvarez Pérez, la cantidad de dos litros por segundo de un modo continuo para riego de su finca «Las Chairas» en la extensión de 100 áreas.

Vistas todas las disposiciones legales atrás citadas, y considerando:

1.º Que la cuestión que se ventila viene á subdividirse en otras dos principales, que son: forma y detalles esenciales del proyecto, y volúmen de agua que debe concederse.

2.º Que en cuanto á la primera, el proyecto debe reputarse admisible, como así lo estiman también, el Ingeniero de la División, aparte del emplazamiento y altura de la presa, y la Comisión provincial, no siendo exacto lo que se consigna en el informe del Consejo de Agricultura de que el mencionado Ingeniero rechaca en absoluto el proyecto presentado, puesto que muy al contrario, expresa en la segunda de las condiciones, que aparte de las modificaciones en la presa, las obras se ejecutarán con sujeción al mismo, lo cual envuelve una contradición, toda vez que dice al propio tiempo dicho Consejo que la concesión se otorgue con arreglo á lo propuesto por el referido Ingeniero; y que por lo que hace á la segunda cuestión y respetando la opinión del autor de la obra de Hidráulica agrícola que cita aquel funcionario, deben sus conclusiones ser más bien aplicables á terrenos especiales ó á conduciones de largo trayecto, y no al corto de que se trata, pues son pequeñas longitudes de acequia se presentan en este país, á millares, casos prácticos, en los que, volúmenes inferiores á 2 litros por segundo circulan y llegan sin gran merma á su destino.

3.º Que en el informe de la Comisión provincial, prescindiendo del error en que incurre al sentar que Orense no cuenta para sus necesidades más que con un caudal contínuo de agua que no llega á 20 litros, siendo así que son 30 litros, y prescindiendo también de no ser su cometido, como tampoco del Consejo de Agricultura, discutir sobre la parte técnica y facultativa; se razonan todos los extremos de la cuestión demostrando que lo procedente es otorgar la concesión de los dos litros que se piden ajustándose al proyecto presentado y condiciones que impone la División de trabajos hidráulicos.

4.º Que las oposiciones presentadas tanto dentro del plazo hábil, como en el acto de la confrontación llevada á cabo, quedan desvirtuadas por el informe de la División, merced al rebajamiento que propone para la coronación de la presa, el cual á su juicio aleja todo recelo de que puedan sobrevenir los perjuicios que los reclamantes alegan.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 186 de la vigente ley de aguas, he acordado, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial:

1.º Desestimar las reclamaciones presentadas, toda vez que no habrán de tener lugar los daños y perjuicios que las motivaban.

2.º Conceder á D Santiago Alvarez Pérez el aprovechamiento de dos litros contínuos de agua por segundo, del río Jares, para riego de 100 áreas de su finca «Las Chairas», en el Ayuntamiento de la Vega; debiendo realizarse este aprovechamiento con sujeción al proyecto presentado, suscrito, en 30 de Junio de 1900 y Memoria adicionada en 5 de Septiembre del mismo año, por el Ingeniero de Caminos D. José de la Peña, y á las modificaciones y condiciones que señala en su informe la División de trabajos hidráulicos del Miño; y

3.º Que á esta providencia se dé el debido cumplimiento en la forma prevenida en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Condiciones

1.ª Se autoriza á D. Santiago Alvarez Pérez, vecino de la parroquia de Castromao, del Ayuntamiento de la Vega, para derivar dos litros de agua por segundo del río Jares

para regar cien áreas de su finca denominada «Las Chairas» sita en la parroquia y Ayuntamiento de la Vega.

2.ª La toma se hará por medio de una presa que se establecerá veinte metros aguas abajo de la cruz hecha en una roca de la márgen izquierda y cuya posición se señala en el plano de confrontación; se estribará en la márgen izquierda por una parte y por otra en el islote que existe en aquella parte del río; la coronación quedará veinte centímetros por debajo de dicha cruz en roca. En lo demás las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y con arreglo á lo que se prescribe á estas condiciones.

3.ª El concesionario queda obligado á respetar los caminos y servidumbres legales establecidos y á construir en el cruce de su canal con el camino de los Corzos, la pequeña tajea necesaria para que dicho camino quede en condiciones de viabilidad.

4.ª El concesionario queda igualmente obligado á devolver en todo tiempo al río Jares, una parte del caudal que actualmente aprovecha del arroyo de los Corzos, igual á la que tome del citado río.

5.ª Las obras deberán comenzar en el término de cuatro meses á partir de la fecha de la concesión y se terminarán en el de un año á partir de la misma fecha.

6.ª El concesionario queda obligado á pasar aviso al Ingeniero Jefe de la provincia, una vez terminadas las obras para que se proceda á practicar el reconocimiento final de las mismas de lo que se levantará la correspondiente acta.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero; el concesionario gozará de todos los derechos y privilegios que concede la legislación vigente á esta clase de obras, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

8.ª El total del caudal concedido deberá estar utilizado en el plazo de dos años á partir de la fecha en que las obras deben estar terminadas. En caso contrario el caudal no utilizado quedará libre y á disposición de quien lo solicite legalmente.

9.ª Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, procediéndose en este caso según lo que dispone la ley general de Obras públicas y su reglamento».

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las anteriores condiciones, se inserta la concesión en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 25 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,

Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando á las Diputaciones provinciales para establecer seguros sobre los accidentes contra la agricultura.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

A LAS CORTES

En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación se incluía hasta el ejercicio de 1885 86 una partida destinada á atender á las calamidades públicas y á los españoles desvalidos en el extranjero. En dicho ejercicio, la cifra consignada para estos fines fué de 180.000 pesetas; pero desde el presupuesto siguiente dejó de incluirse crédito alguno para estas atenciones.

No parece, sin embargo, que los pueblos ni sus representantes se han apercibido de esta supresión, cuando al ocurrirles alguna desgracia acuden al Ministerio pidiendo socorros con cargo al fondo de calamidades, aumentando su desconsuelo la inevitable negativa con que el Ministro se ve obligado á contestar á sus súplicas; y como las calamidades no desaparecen, antes bien, parece que arrecian por la frecuencia con que se suceden, preciso es encontrar fórmula de atender á esos daños que, aun siendo imprevistos para cada localidad, son de repetición segura todos los años, pues no se ha conocido uno solo en que las tormentas, los granizos, los huracanes que les acompañan ó los rápidos cambios de la temperatura no vengan á sembrar la desolación y la ruina en algunas localidades. Y lo grave es que, aun cuando en cada momento parece que el daño afecta sólo á los individuos y á las localidades, su frecuencia y su periodicidad lo convierten en origen de empobrecimiento general.

Basta para probarlo, que en 1901 fueron 302 los pueblos damnificados, y en 1902, aun cuando esta cifra se reduce á 95, la importancia del daño ocurrido en algunas comarcas, como la de Denia y la del Valle de Arán, hace patente su intensidad y la necesidad de un remedio.

No hay que pensar, sin embargo, en hallarlo en el presupuesto, porque ni las circunstancias del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran sería buen procedimiento el de fiarlo todo á la providencia gubernamental. El seguro, una de las formas más bienhechoras de la previsión humana, es la única que puede poner á cubierto al particular de la imprevista ruina, y á los pueblos de la decadencia que necesariamente atrae sobre sus cultivos y sus ganados la visita de alguna de estas calamidades. Pero el seguro individual contra los accidentes atmosféricos no es práctico, ni se han encontrado Sociedades que quieran hacerlo, al menos con primas suficientemente moderadas para invitar al propietario ó al agricultor á inscribirse entre sus asociados. Para que aquel fin se logre, es indispensable el concurso de todos; de suerte, que reduciéndose en lo posible la cantidad que cada individuo hubiere de satisfacer, la suma que de ellos resulte se eleve á una cifra suficiente para cubrir los siniestros, por considerables que sean.

Pero no sería tampoco prudente dar á estas operaciones el carácter forzoso ó uniforme que por necesidad tienen las funciones de la Administración pública, siendo más adecuado y al mismo tiempo más práctico, que las iniciativas locales y el acuerdo libre de los pueblos den condiciones de vitalidad al pensamiento. Al efecto, entiende el Ministro que suscribe que la forma natural de establecer el seguro contra los accidentes atmosféricos ha de ser su organización por provincias y á petición de sus Diputaciones. Sigue en esto el ejemplo dado por la de Alava, que trató ya de crear el seguro contra los accidentes atmosféricos, y que lo hubiera llevado á cabo de haber podido declarar obligatoria la inscripción de los pueblos que administra. La declaración por las Cortes de la obligación del seguro, pero dejando á las Diputaciones la libertad de iniciarlo y de dar forma á su deseo, verdaderas condiciones de equidad, y al mismo tiempo las mejores garantías de éxito que pueden exigirse á esta clase de combinaciones aleatorias. Téngase en cuenta que cuanto mayor sea el número de los que suscriban para hacer frente á los daños imprevistos, más pequeña será la cuota individual y mayor la importancia de los recursos allegados para remediar las calamidades. La mutualidad viene de esta manera á reparar los daños y á consolar las desgracias, haciendo que lo que aparece hoy fatal é irremediable tenga reparación inmediata y mantenga la normalidad productiva de nuestras poblaciones agrícolas.

A organizar sobre estas bases un plan de seguros contra los accidentes atmosféricos, partiendo siempre de la iniciativa y libre voluntad de las Diputaciones provinciales, se encamina el presente proyecto de ley, ofrecido por el Ministro que suscribe á los Diputados que pocos días hace le interrogaban sobre la manera de acudir al remedio de los daños y de los sufrimientos padecidos por los pueblos que representan.

Hubiera querido el Ministro que suscribe que el proyecto naciera de la iniciativa de las Cortes; pero desde el momento en que, á juicio de algunos Sres. Diputados, la del Gobierno puede hacer más rápida su ejecución, se apresura á formular su pensamiento y someterlo á la deliberación de los Representantes del país, confiado en que la deliberación aportará al pensamiento perfecciones que redundarán en beneficio de los pueblos.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para organizar los seguros de cosechas, ganados, animales de labor y cultivo contra los accidentes atmosféricos.

Art. 2.º Cuando una Diputación establezca el seguro mutuo, será obligatoria para todos los pueblos y propietarios de la provincia la suscripción destinada á dicho seguro.

Art. 3.º La cuota de suscripción á que se refiere el anterior artículo no podrá exceder en ningún caso del 2 por 1.000, dedicándose los sobrantes que cada año quedaran sin aplicación á formar un fondo de reserva para los años sucesivos, y disminuyéndose entonces la cuota anual en proporción á la cifra de dicho fondo de reserva.

Art. 4.º La organización del seguro mutuo se someterá á la aprobación del Gobierno. Al efecto, la Diputación entregará el proyecto al Gobernador, y éste le enviará á la Dirección general de Administración, la cual informará cuanto estime oportuno, resolviendo el Ministro de la Gobernación, previa consulta al Consejo de Estado.

Art. 5.º Si alguna Diputación propusiera organizar el seguro por medio de alguna Compañía aseguradora, mediante la entrega de una cantidad anual, que se formaría con la cuota referida en el art. 3.º, el expediente se someterá al Consejo de Estado en pleno, y se resolverá por el Consejo de Ministros con informe del de la Gobernación.

Art. 6.º Será requisito indispensable de estos expedientes la especificación de los riesgos contra los cuales se forma el seguro, como también la manera de indemnizar á los particulares y los tipos de la indemnización que se les reconocen.

El Gobierno, al presentar los presupuestos á las Cortes, lo hará de una Memoria en la cual se hagan constar los resultados de esta ley y cuantas noticias relativas á la organización de los seguros y sus consecuencias puedan interesar á los Representantes del país.

Madrid 11 de Noviembre de 1902.—El Ministro de la Gobernación.—S. Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid tres plazas de Ayudante Repetidor de Dibujo geométrico, dotadas con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo,

en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid una plaza de Ayudante Repetidor de Química inorgánica, técnica industrial y Electro-química y electro-metalúrgica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que justifique la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 324.)

AYUNTAMIENTOS

Don Luis Paradela Ferreiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: Que el día 8 de Diciembre próximo y hora de once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de las obras de reparación del camino que de este pueblo se dirije á la Almuzara y que enlaza con la carretera de Orense á Pontevedra, bajo las condiciones establecidas en el pliego que estará de manifiesto en Secretaría y por el tipo de 1.100 pesetas. Debiendo advertirse que para optar á la subasta, habrá de consignarse previamente en la Depositaría del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de la misma.

Dado en Boborás á 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis Paradela.

Montederramo

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del corriente mes en los sitios de costumbre y del 25 al 30 inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Montederramo 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Puebla de Trives

El día 9 de Diciembre próximo y hora de diez á once, tendrá lugar en la Sala Consistorial y en pujas á la llana, el arrendamiento de material y personal del alumbrado púbico de esta villa, bajo el tipo de 900 pesetas y el pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría por todo el año de 1903.

Puebla de Trives 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

El día 9 de Diciembre próximo y hora de once á doce, tendrá lugar en la Consistorial, la subasta de arbitrios de puestos públicos, ferias, mercados y degüello de reses para la venta pública en el matadero, ante el Alcalde y un Concejal.

En la Secretaría estarán de manifiesto á los interesados que deseen tomar parte, el pliego de condiciones y tarifa de adeudo.

La duración del contrato es todo el año de 1903.

El tipo de la subasta, 2.336 pesetas 66 céntimos, satisfechas por trimestres y antes del último día de cada uno de ellos.

Para solicitarla se ajustarán los interesados al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de...., provisto de cédula personal que acompaña, hace postura á los arbitrios de puestos públicos, ferias y mercados y al degüello de reses para la venta pública durante el año de 1903 que dura la contrata, en la cantidad de...... y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa de adeudo de que se enteró. (Fecha y firma).

El plazo para presentar las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría del Ayuntamiento, es desde el día en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial», hasta el anterior al señalado para la subasta.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta es del 5 por 100 de dicho tipo ó sean 116 pesetas 83 céntimos; que puede hacerse, bien en la Depositaría municipal ó bien sobre la Mesa de la Presidencia un cuarto de hora antes de abrirse el acto; y la fianza definitiva será del 10 por 100 del tipo del remate constituída en la Depositaría municipal.

Puebla de Trives 21 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

San Amaro

Nota de los gastos ocasionados en la obra de arreglo del camino vecinal nombrado de la Rasa, que por acuerdo de la Corporación municipal se llevó á cabo por administración.

	Pesetas
El Peón Juan González, por cuatro días de jornal á 2 pesetas uno	8
El idem José Fernández, por idem idem á idem. . . .	8
El idem Valentín Rodríguez, por idem idem á idem . .	8
El idem Emilio B. Rivera, por idem á 2'50	10
El idem Serafín B. Rivera, por idem á idem	10
Polvora y explosivos	13'80
Total.	57'80

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el artículo 166 de la vigente ley municipal.

San Amaro 23 de Noviembree de 1902.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Villamartín

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el próximo año de 1903, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del actual mes, y hora de diez de la mañana, ante la Comisión nombrada al efecto y bajo el tipo y condiciones expresadas en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta primera subasta no diese resultado, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo en la Casa Consistorial á las diez de la mañana, con la rebaja en el tipo de remate que concede el Reglamento.

Villamartín 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Nicasio Blanco.

La subasta del arrendamiento de puestos públicos de la feria que se celebra mensualmente en este municipio en el año de 1903, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día cuatro del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas y condiciones que se expresan en el pliego que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igualmente en dicho día y en la Casa Consistorial á las dos de la tarde, se verificará la subasta del arriendo de derechos sobre el degüello de reses en el matadero, durante el año de 1903, bajo el tipo de quinientas pesetas y condiciones que constan en el pliego correspondiente, que se exhibirá al público en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villamartín 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Nicasio Blanco.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago al Letrado don Gerardo Morenza de esta villa, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le debe Antonia García, vecina de Calvos de Randín, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Espiñeiro, prado y centenar de noventa áreas; linda Este prados de Micaela, Antonio é Ignacio García, Sur río y prados de Diego Rivera é Isidro Valencia, Oeste centenares de Diego Rivera y Manuel Vázquez y Norte otra de los herederos de don Manuel Cea: su valor quinientas pesetas..................	500
2.ª Vilariño, prado y touza de treinta áreas; linda Este centenar de los herederos de José María Carballás de Feás, Sur y Norte touza y prado de Bernardo y José Benito Valencia y Oeste comunal: valor doscientas pesetas.........	200
3.ª Fabál, nabal de tres áreas; linda Este otro de Andrés Alonso, Sur de los herederos de don Juan Manuel Tejada, Norte otro de los mismos y Oeste de Santiago Rodríguez; valor ciento veinticinco pesetas...........	125
Total ochocientas veinticinco pesetas.............	825

Y habiéndose señalado para su remate el día diez de Diciembre próximo y hora de diez en este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que, los que deseen tomar parte en la subasta, concurran en el día y hora expresados; advirtiéndo que no hay títulos.

Ginzo de Limia diez y siete de Noviembre de mil novecientos dos.—Domingo Romero.—De su orden, Celestino de la Torre.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15